

RESOLUCIÓN

En esta fecha se expidió la siguiente Resolución
Signada con el No. SPTMF 165/13

CONSIDERANDO:

Que el artículo 314 de la Constitución de la República segundo inciso determina "El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1087 del 07 de marzo del 2012, publicado en el Registro Oficial No. 668 del 23 de marzo del mismo año, se suprime al Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos y transfíerese a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; todas las competencias, atribuciones y delegaciones relacionadas con las facultades de rectoría, planificación, regulación y control técnico de la rama sectorial de puertos y transporte acuático.

Que la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial (SPTMF) conforme a los literales c), d) y g) del artículo 5 de la Ley General de Puertos debe estudiar las mejoras para la operación de los puertos comerciales y notificar dichas recomendaciones a las entidades portuarias, realizar inspecciones periódicas a las entidades portuarias y formular observaciones, y fiscalizar el uso de todos los puertos o instalaciones marítimas o fluviales;

Que, el artículo 1 de la Ley General de Puertos se establece "Que todas las instalaciones Portuarias del Ecuador, marítimas y fluviales, así como las actividades relacionadas con sus operaciones que realicen organismos, entidades y personas naturales o jurídicas se regirán por las disposiciones contenidas en esta Ley".

Que, mediante Resolución No. 003/13 de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, expedida el 16 de enero de 2013, se aprobó las "Normas que regulan los servicios portuarios en el Ecuador", publicada en el Registro Oficial 890 del 13 de febrero de 2013.

Que, es necesario organizar los servicios que desarrollan los operadores portuarios, dentro de las instalaciones marítimas o fluviales autorizadas para tráfico nacional e internacional.

En uso de la facultad contemplada en el artículo 2 de la Ley General de Puertos, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial;

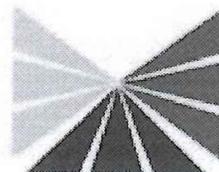
RESUELVE:

Art. 1.- Expedir las "Normas para la prestación de servicios portuarios y ejecución de actividades dentro de Entidades Portuarias o sus Delegatarios, y Terminales Portuarios Habilitados y /o facilidades portuarias privadas autorizadas a operar en tráfico nacional e internacional".

Art. 2.- La presente normativa será aplicada para los servicios portuarios y otras actividades que se realicen en todas las Entidades Portuarias o sus Delegatarios, y Terminales Portuarios Habilitados y /o facilidades portuarias privadas autorizadas a operar en tráfico nacional e internacional.

Art. 3.- Están sujetos a esta regulación los operadores portuarios y agencias navieras con matrícula para operar como tal, que presten servicios en las Entidades Portuarias o sus Delegatarios, y Terminales Portuarios Habilitados y /o facilidades portuarias privadas autorizadas a operar en tráfico nacional e internacional, los que deberán observar las disposiciones de los Reglamentos de Operaciones de cada una de ellas y las presentes normas.

1



RESOLUCIÓN

**En esta fecha se expidió la siguiente Resolución
Signada con el No. SPTMF 165/13**

Art. 3.- Los servicios portuarios únicamente podrán ser ofrecidos por operadores portuarios, con matrícula como tal, vigentes y que hayan efectuado el pago de derechos anuales del año en curso, los que en ningún caso serán personas naturales.

Art. 4.- Los operadores portuarios podrán brindar únicamente los servicios constantes en las "Normas que regulan los servicios portuarios en el Ecuador", emitidas con Resolución No. SPTMF 003/13 del 16 de enero de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 890 del 13 de febrero de 2013, para los cuales se encuentran debidamente habilitados y que constan de manera expresa en su matrícula.

Art. 5.- Los operadores portuarios que para la ejecución de los servicios que brindan requieran de manera obligatoria el uso de vehículos (terrestres o acuáticos), deberán registrar ante la SPTMF los contratos de arrendamiento, de aquellos que no sean de propiedad de la empresa, la cual una vez efectuada la inscripción informará a la entidad portuaria, empresa delegataria o terminal privada autorizada, sobre los términos de dichos contrato, para su acceso y/o prestación de servicios dentro de las instalaciones portuarias.

Art. 6.- Los operadores portuarios deben mantener actualizada toda la información presentada ante la SPTMF, debiendo comunicar y/o registrar cualquier cambio que se produzca sobre esta, quedando sujetos a controles técnicos aleatorios. El incumplimiento de esta obligación será causal de suspensión de la matrícula, de lo cual se informará a las Entidades Portuarias o sus Delegatarios, y Terminales Portuarios Habilitados y /o facilidades portuarias privadas autorizadas a operar en tráfico nacional e internacional, para que suspenda por el mismo período el permiso de operación.

Art. 7.- Los operadores portuarios deberán registrar ante las Entidades Portuarias o sus Delegatarios, y Terminales Portuarios Habilitados y /o facilidades portuarias privadas autorizadas a operar en tráfico nacional e internacional, la nómina del personal que ingresará a las instalaciones, acompañada de las planillas de afiliación y aportes del mes anterior al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), y copia a colores de la Matrícula de Personal Marítimo vigente, de los mismos.

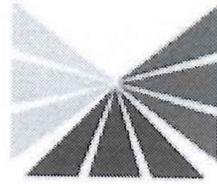
Art. 8.- El ingreso de personas que presten servicios o realicen actividades que no se encuentren contempladas en las "Normas que regulan los servicios portuarios en el Ecuador", técnicos especializados nominados por el armador de la nave, o que siendo parte de un operador portuario o agencia naviera, no cuenten con Matrícula de Personal Marítimo, únicamente podrá ser autorizado por la SPTMF.

Art. 9.- Las agencias navieras gestionarán ante las Entidades Portuarias o sus Delegatarios, y Terminales Portuarios Habilitados y /o facilidades portuarias privadas autorizadas a operar en tráfico nacional e internacional, en forma directa la ejecución de las siguientes actividades:

1. Ingreso y salida de personal mercante, las que deberán ser coordinadas con el área de migración de cada puerto o terminal.
2. Ingreso de vehículos utilizados para el traslado de su personal y/o autoridades.
3. Trabajos a bordo de los buques, realizado por la tripulación, que no requieran de la participación de operadores portuarios.

Art. 10.- las Entidades Portuarias o sus Delegatarios, y Terminales Portuarios Habilitados y /o facilidades portuarias privadas autorizadas a operar en tráfico nacional e internacional, serán las responsables de permitir que los operadores portuarios realicen únicamente las labores contempladas en las matrículas de operador portuario.

2



RESOLUCIÓN

En esta fecha se expidió la siguiente Resolución
Signada con el No. SPTMF 165/13

Art. 11.- las Entidades Portuarias o sus Delegatarios, y Terminales Portuarios Habilitados y /o facilidades portuarias privadas autorizadas a operar en tráfico nacional e internacional remitirán a la SPTMF, en forma trimestral o cuando se otorguen nuevas autorizaciones, la nómina de operadores portuarios que tienen permiso de operación vigente con las mismas, a fin de que la SPTMF proceda a su registro y envío de información sobre los mismos.

Art. 12.- las Entidades Portuarias o sus Delegatarios, y Terminales Portuarios Habilitados y /o facilidades portuarias privadas autorizadas a operar en tráfico nacional e internacional enviarán mensualmente la información sobre la prestación de servicios o actividades realizadas dentro de sus instalaciones por parte de los operadores portuarios y agencias navieras, la misma que deberá contener los datos que se detallan a continuación, quedando sujetas a inspecciones técnicas aleatorias:

1. Nombre del operador portuario o agencia naviera;
2. Período de ejecución;
3. Nombre del buque al que se brindó el servicio o área en la que se realizaron labores;
4. Servicio(s) o actividad(s) realizada(s);
5. Número de Autorización Especial, en los casos de autorizaciones otorgadas por la SPTMF;

Art.-13.- La Autoridad Portuaria de Guayaquil será la encargada de aprobar las autorizaciones especiales a las Operadoras Portuarias habilitadas y con el respectivo permiso de operación que tengan que subir a bordo de alguna embarcación mercante o petrolera a realicen sus actividades.

Art. 14.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 15.- De la ejecución de la presente resolución, se encargará la Dirección de Puertos de la SPTMF, para su fiel cumplimiento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.- Los operadores portuarios que hayan obtenido su matrícula como tal, antes del 16 de enero de 2013, y que hasta la fecha no hayan procedido a su actualización de acuerdo a la normativa vigente, deberán actualizarla hasta el 31 de diciembre de 2013.

Segunda.- En el plazo de treinta días, las entidades portuarias, empresa delegataria o terminales privadas autorizadas deberán remitir a la SPTMF la nómina de operadores portuarios que tienen permiso de operación vigente con las mismas.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, en el despacho de la señora Subsecretaria de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, a los dieciocho días de octubre del dos mil trece.




Ab. Cynthia Madero Egas
**SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL**